

ESTADO MENSUAL DE LA RECAUDACION DE LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL			
TR-3	Oficina Recaudadora	Visado	Mes
	Tesorería Territorial		Año
Ingresos por cotización, según documentación que se acompaña			Plas.

El Director,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8604

ORDEN de 14 de febrero de 1983 por la que se modifica el artículo 10 del Decreto 3024/1973, de 23 de noviembre, que aprueba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de los vinagres de vino y de orujo.

Ilustrísimo señor:

Por el Decreto 3024/1973, de 23 de noviembre, se aprobó la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de los vinagres de vino y orujo.

Habida cuenta de las nuevas características analíticas de los vinagres, impuestas por los modernos procesos tecnológicos, y el empleo de materia prima de mejor calidad, con extracto seco y cenizas inferiores a las utilizadas en la fecha de promulgación del mencionado Decreto, este Ministerio, para el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 32.3 del Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, al amparo de la autorización que le concede el apartado 4 de la disposición final 3.ª del ya mencionado Decreto 3024/1973, de 23 de noviembre,

Este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, viene en disponer:

Primero.—A fin de incorporar a la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de los vinagres de vino y de orujo, aprobada por el Decreto 3024/1973, de 23 de noviembre, las nuevas características de estos productos derivadas del proceso tecnológico, el texto de los apartados que a continuación se reseñan, del artículo 10 de dicho Decreto, queda redactado como seguidamente se expresa:

1.2 Los vinagres con destino a las industrias que lo utilicen en sus elaboraciones tendrán una riqueza en ácido acético comprendida entre 80 y 110 gramos por litro.

1.5 La relación de acidez volátil/extracto seco no será superior a 6,45.

1.6 La relación extracto seco/cenizas estará comprendida entre 3 y 8.

1.9 El contenido en extracto seco será como mínimo de 1,55 gramos por litro y grado, y de un máximo de 3,2 gramos por litro y grado.

1.10 El contenido en cenizas total será como mínimo de 1 gramo por litro y como máximo de 5 gramos por litro.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

8605

ORDEN de 17 de marzo de 1983 por la que se amplía la del 22 de noviembre de 1982 sobre el marcado de jamones, para el control de su maduración, haciendo extensiva dicha marca a las paletas curadas.

Ilustrísimo señor:

El mercado de las paletas curadas, al igual que en el caso de los jamones, posee una gran trascendencia económica y su demanda por el sector consumidor exige, igualmente, claridad de los caracteres del sello empleado en el marcado de fechas de maduración, con el fin de facilitar el control y de permitir una mejor identificación en el mercado distribuidor.

Con este procedimiento se trata de conseguir una identificación de la calidad de paletillas curadas, ya que serán más visibles los sellos de maduración, exponente de una calidad más cuidada.

En consecuencia, este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha dispuesto:

Primero.—Todas las paletas curadas, destinadas al mercado consumidor, serán objeto de marcado con un sello de idénticos caracteres que el que señala la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).

Segundo.—El marcado de las paletas se efectuará sobre la piel de la cara externa de la región llamada brazuelo, que tiene como línea base la articulación número-radio-cubital.

Tercero.—La entrada en vigor de la presente disposición se hará efectiva a los cinco meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria.—Con el fin de acelerar la instauración del nuevo sistema en marcado de paletas curadas, y de homologarse con la Orden ministerial que se refiere al control de maduración de jamones, la presente Orden ministerial se considerará recomendada, en tanto alcance la plena vigencia.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

8606

RESOLUCION de 16 de marzo de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se modifican los baremos de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina africana.

El Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), por el que se regula la lucha contra la peste porcina africana, en su artículo sexto, dos y tres, dice: «Los animales de los focos diagnosticados de peste porcina africana serán objeto de sacrificio obligatorio cumpliendo lo establecido en el capítulo XIV del Reglamento de Epizootias.» «Las

indemnizaciones por sacrificio obligatorio, cuando proceda, se aplicarán de acuerdo con el baremo que fije periódicamente el Ministerio de Agricultura.»

La Orden ministerial de Agricultura de 29 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre) fijó el baremo por el que se rigen las indemnizaciones a satisfacer a los ganaderos por el sacrificio de reses porcinas afectadas o sospechosas de peste porcina africana, y facultó a la Dirección General de la Producción Agraria para que fijase periódicamente y de acuerdo con las condiciones de precios de mercado y demás circunstancias dicho baremo.

En su virtud, esta Dirección General tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El baremo que comenzará a regir a partir de la fecha siguiente a la de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» será:

- Cerdos de más de 60 kgs/pv, 60 ptas/kg.
- Cerdos de 20 a 60 kgs/pv, 65 ptas/kg.
- Cerdos de menos de 20 kgs/pv, 70 ptas/kg.

Sobre estos precios se acumularán, si procede, las bonificaciones previstas en la Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), y que se especifican en el título IX de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de marzo de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8607

ORDEN de 17 de marzo de 1983 por la que se modifican los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, sobre las tarifas de Eurocontrol.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo tercero del Acuerdo suscrito entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), el 17 de diciembre de 1971, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Economía y Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de abril de 1983.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de marzo de 1983.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Turismo, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

ANEXO 1

TARIFAS A APLICAR POR EL USO DE LA RED DE AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r, es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Segundo.—El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d, es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto, y p, el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

- a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y
- b) El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la publicación de Información Aeronáutica (AIP) RAC 3.1-OA y 3.1-OB; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el Océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.—1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del coeficiente por 50 del número correspondiente al peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente; es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo admisible al despegue}}{50}}$$

2.º Para un explotador que ha declarado a los Organismos responsables de las operaciones de cobertura de las tarifas que la flota de que dispone está comprendida en varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso para cada aeronave de ese tipo se determinará sobre la base de la media de los pesos máximos admisibles al despegue de todas las aeronaves de ese tipo. El cálculo de este coeficiente por tipo de aeronave de cada explotador se efectuará, al menos, cada año.

3.º En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por este explotador será establecida sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de ese tipo.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—Los precios unitarios del espacio aéreo español son los siguientes:

	Dólares USA
FIR/UIR Barcelona	30,29
FIR/UIR Canarias	29,24
FIR/UIR Madrid	30,29

Sexto.—1.º Las disposiciones que figuran en los apartados precedentes de este anexo no son de aplicación a los vuelos efectuados por aeronaves para las cuales el aeródromo de partida o de primer destino está situado en las zonas mencionadas en la columna 1 del anexo 2 y que penetren en los espacios aéreos de los Estados participantes en el sistema Eurocontrol de percepción de precios por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayudas a la navegación. Para estos vuelos se fijarán los precios teniendo en cuenta las distancias reales ponderadas en base a las estadísticas establecidas por la Organización Eurocontrol, partiendo de los datos de tráfico facilitados por los Centros de Control responsables de los Servicios de la Navegación Aérea de Rutas sobre el Atlántico Norte.

2.º Los precios correspondientes para una aeronave cuyo coeficiente de peso es igual a la unidad (50 toneladas métricas) figurarán en el anexo 2.

3.º En los casos en que los vuelos descritos en el párrafo anterior se efectúen por aeronaves militares que se beneficien de una exoneración del precio por el sobrevuelo del territorio nacional de uno o varios de los Estados participantes en el sistema Eurocontrol, en el sentido del apartado sexto del presente anexo, las distancias ponderadas a partir de las cuales se han fijado los precios que figuran en el anexo 2 se disminuirán en las distancias ponderadas correspondientes al sobrevuelo de dichos Estados.